

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00-316-00
DEMANDANTE: FABIÁN DÍAZ PLATA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Deja sin efecto providencia*

Encontrándose el expediente al despacho para decidir la medida cautelar solicitada dentro del presente medio de control se profirió auto el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la medida solicitada por el demandante.

Revisada la actuación adelantada el despacho advierte que se incurrió en defecto por cuanto la decisión registrada y notificada no corresponde al asunto objeto de estudio. En esa medida, si bien el encabezado de la providencia contiene los datos del presente medio de control, esto es: radicado, partes y asunto, su contenido no corresponde de manera alguna al acto administrativo objeto de demanda por cuanto lo allí resultado guarda relación directa con el medio de control **110013334003- 2020-00204-00**.

En esa medida el error cometido tiene plena incidencia en lo que le corresponde al juzgado decidir dentro del medio de control **110013334003-2020-00316-00**, conforme a la naturaleza del acto enjuiciado, las razones de la petición de la medida cautelar, la defensa de la entidad demandada, como garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, al haberse cometido un error en la providencia de contenido material y formal resulta necesario conforme al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución dejar sin efectos lo dispuesto en providencia del

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

15 de diciembre de 2021; en consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda a realizar la notificación de la providencia que el 16 de diciembre de 2021 se profiere dentro del **110013334003-2020-00316-00** conforme al estudio y análisis de la Resolución 1183 del 26 de noviembre de 2020 “Por la cual se imparten instrucciones para la temporada decembrina del año 2020 para el manejo, protección y cuidado en el espacio público”, expedida por el secretario de gobierno de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. Dejar sin efecto el auto del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Secretaría proceda a realizar la notificación del auto proferido el 16 de diciembre de 2021, dentro del presente medio de control.

Tercero: Dejar las constancias y registro respectivos dentro del presente radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd520b2222993e30a69b927ff67452971d85ba4aedef751d62011bbb21098991**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00-316-00
DEMANDANTE: FABIÁN DÍAZ PLATA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Fabián Díaz Plata pretende la nulidad de la Resolución 1183 del 26 de noviembre de 2020 “Por la cual se imparten instrucciones para la temporada decembrina del año 2020 para el manejo, protección y cuidado en el espacio público”, expedida por el secretario de gobierno de Bogotá D.C.².

1.2. La medida cautelar

En el escrito de la demanda³, el actor considera que la referida resolución está incurso en el vicio de violación de las normas en que debería fundarse por no tener en cuenta, entre otros, los derechos fundamentales a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política), igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), mínimo vital (artículo 334 de la Constitución Política) y al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política) de los vendedores informales, sujetos de especial protección constitucional, la Ley 1437 de 2011 (artículo 3), la Ley 1988 de 2019 (artículo 7) y el Acuerdo 769 de 2020 (artículos 2 y 3) del Concejo de Bogotá D.C.

De tal manera que, acude a solicitar la suspensión provisional de la Resolución 1183 del 26 de noviembre de 2020 al considerar que conforme a lo informado por el DANE el empleo informal en la ciudad de Bogotá alcanza el 41,1% con relación a la población ocupada, a la vez que, el Instituto para la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 01 Demanda

³ Fls. 15.

Economía Social (IPES) establece que existen 39.620 vendedores informales, por lo que a su juicio, con la Resolución 1183 de 2020 se está limitando el acceso de gran parte de esta población a obtener unos ingresos que les permitan subsistir, sumado a la situación de confinamiento estricto que produjo el COVID-19 en la población, donde los principales afectados fueron los vendedores informales.

En esa medida explica que se limita el goce del espacio público a las personas que no cumplan con lo previsto en el artículo 6 de la Resolución 1183 de 2020, a su juicio se desconocería los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana y a la igualdad de los vendedores informales, como sujetos de especial protección constitucional, en un año particularmente difícil para este grupo poblacional por las vicisitudes del manejo de la pandemia del COVID-19, sin que se planteen dentro de la misma Resolución alternativas al problema, por lo que resulta pertinente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar y oposición

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a Bogotá D.C.,⁴ quien se opuso a la suspensión provisional.

Explica que si bien en el momento de radicarse la demanda, la solicitud tuvo como fundamento el proteger los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana e igualdad de los vendedores ambulantes, grupo social que considera el demandante estaban siendo perjudicados por las disposiciones contenidas en la Resolución demandada, la misma dentro de la parte contentiva del resuelve, especificó el objeto del acto administrativo como el “establecer medidas de control, protección y prevención en el uso del espacio público durante la temporada de diciembre de 2020, comprendida entre el 1 y 31 de diciembre de 2020 y establecer lineamientos para las alcaldías locales en este propósito”, razón por la cual, en el presente caso los preceptos normativos contenidos en la Resolución 1183 de 2020 no se encuentran vigentes, por ende, no son aplicables a la población del Distrito Capital, toda vez que los mismos se orientaron a establecer medidas para la temporada decembrina del 2020, en aras de evitar en su momento la propagación del COVID 19 y aumento en los contagios debido a la temporada decembrina; medidas que a la fecha no se encuentran establecidas como consecuencia del cambio en los lineamientos dados para el manejo de la emergencia sanitaria por parte de los organismos del orden nacional⁵.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique

⁴ Archivo PDF 02 Auto adecua y corre traslado – Cuaderno de medida

⁵ Archivo PDF 04 Pronunciamiento medida cautelar – Cuaderno de medida

prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁶.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de la Resolución 1183 del 26 de noviembre de 2020 “Por la cual se imparten instrucciones para la temporada decembrina del año 2020 para el manejo, protección y cuidado en el espacio público”, expedida por el secretario de gobierno de Bogotá D.C, en la que en la parte considerativa hace relación al distanciamiento social y a las situaciones presentadas respecto del COVID 19, concretamente la temporada decembrina, para en la parte resolutive establecer:

“Artículo 1. OBJETO. La presente Resolución tiene como objeto establecer medidas de control, protección y prevención en el uso del espacio público durante la temporada de diciembre del año 2020, comprendida entre el **1 y 31 de diciembre de 2020 y establecer lineamientos para las alcaldías locales en este propósito**”. (Resalta el juzgado).

De la revisión integral de la Resolución 1183 del 26 de noviembre de 2020, el juzgado advierte que, como se vio en el artículo 1 del referido acto administrativo se determinó una vigencia de la medida ordenada entre el **1 y 31 de diciembre de 2020**.

Por lo anterior, con posterioridad al **1 de enero de 2021**, perdió vigencia la Resolución 1183 del 26 de noviembre de 2020, sin que pueda extenderse al 2021.

De tal manera que en el presente asunto se está en presencia de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que establece el artículo 91 del CPACA, en los siguientes términos:

“**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
- 5. Cuando pierdan vigencia". (Se resalta).**

Bajo tal prisma, en la Resolución 1183 del 26 de noviembre de 2020, se señaló de manera clara y precisa que las medidas adoptadas en un periodo de tiempo determinado sin que el mismo pueda extenderse a un término superior al referido, por tal razón, el acto administrativo enjuiciado dejó de producir efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2021 y por lo mismo, no resulta ajustado a derecho entrar al estudio de la suspensión provisional, cuando se configuró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por el factor temporal al que se sometió su vigencia y aplicabilidad, que se insiste, no superó el lapso que comprendía el 1 y 31 de diciembre de 2020, razón por la cual, salió del ordenamiento jurídico y por lo tanto, se negará la medida de suspensión solicitada.

Ahora bien, lo anterior no implica que no se adelante el estudio de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo en la sentencia de primera instancia por el lapso en el que estuvo vigente.

En mérito de lo expuesto, el Jgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Álvarez Camargo, identificado con CC 7.184.094 y Tarjeta Profesional 218.766 del C. S. de la J., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d8665f54984cc4031e81fe1fb9230cfee4f236472d36e1bb7582a0724e0c7**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>